

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE:** 11001 3334 003 2010 000252-00  
**DEMANDANTE:** BENJAMÍN POLANÍA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN  
**ACCIÓN:** POPULAR

**Asunto:** *Requiere y convoca comité de verificación*

### I. ANTECEDENTES

De conformidad con el informe secretarial, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenado en providencia del 21 de febrero de 2020, en la que se dispuso lo siguiente:

I) Requerir a la Alcaldía Local de Fontibón para que a través del Grupo de Gestión Policiva y Control Urbanístico o dependencia que tenga asignadas dichas funciones, en el término máximo de dos (2) meses siguientes al recibo del correspondiente oficio, realice visita de inspección y certifique si las obras y adecuaciones realizadas en la urbanización Sabanagrande II, Superlote 1A, Superlote 1B, Superlote 3 y Superlote 4, se encuentran conforme a la licencia otorgada, así como a las normas técnicas pertinentes, en especial las contenidas en la resolución 14861 de 1985, la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes.

II) Requerir a la Constructora Colpatria, a través de su apoderado, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue certificado de conformidad expedido por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC de los ascensores instalados los Superlote 3, 4 y 5 de la Urbanización Sabanagrande II, así como del certificado de garantía correspondiente a los Superlote 1A, 3 y 5 de la misma copropiedad.

Como consecuencia de los anteriores requerimientos, las entidades se pronunciaron, así:

#### 1.1 Constructora Bolívar S.A.<sup>2</sup>

A través de documento radicado el 12 de marzo de 2020, allega certificados de garantía de los ascensores instalados en los Conjuntos

<sup>1</sup> Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Folios 1611 a 1629.

Residenciales Superlotes 1ª, 3 y 5 Sabanagrande II. Así mismo, informa lo siguiente:

Indica que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo 470 de 2011, reglamentado por el Decreto 663 de 2011, la responsabilidad de la revisión general de los sistemas de transporte vertical, tales como ascensores, es obligación de las personas naturales y/o jurídicas propietarias o que los administren.

Por lo tanto, considera que corresponde a las copropiedades Superlotes 3, 4 y 5 aportar el certificado de conformidad expedido por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC respecto a los ascensores instalados, y no al constructor o enajenador.

## **1.2 Alcaldía Local de Fontibón**

Mediante memoriales radicados por correo electrónico el 09 de noviembre y 18 de diciembre de 2020, la apoderada del Distrito Capital remitió informe respecto a lo solicitado por el Juzgado, en el cual la Secretaría de Gobierno de Bogotá señala lo siguiente:

Manifiesta que con el fin de dar cumplimiento al auto ya referido, se realizó visita técnica a los predios Superlote 1A, Superlote 4, Superlote 1B, Superlote 3 y Superlote 5 de la Urbanización Sabanagrande II, para lo cual adjunta las actas respectivas, y por tanto solicita se tenga por cumplido el fallo y se orden el archivo del proceso<sup>3</sup>.

Así mismo, mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2022 la apoderada del ente Distrital reiteró la solicitud de archivo de la acción popular y remitió entre otros, informe de cumplimiento suscrito por el Alcalde Local de Fontibón<sup>4</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

Al respecto, se recuerda nuevamente que, mediante providencia del 13 de junio de 2014, confirmada en segunda instancia en sentencia del 04 de diciembre del mismo año se dispuso:

**"SEGUNDO:** Ampárese el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dado prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el cual ha sido vulnerado por la Constructora Bolívar S.A. y las personas jurídicas denominadas Superlote 1 Etapa A, Superlote 1 Etapa B, Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5, de la urbanización Sabanagrande II, por falta de accesibilidad y el desplazamiento para las personas con movilidad reducida o discapacidad, a los salones comunales y oficinas de administración.

---

<sup>3</sup> Folios 1633 a 1668.

<sup>4</sup> Folios 1669 a 1689.

(...)

**CUARTO:** Ordenar a la Constructora Bolívar S.A. que en coordinación con las propiedades horizontales denominadas Superlote 1 Etapa A, Superlote 1 Etapa B, Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5, de la urbanización Sabanagrande de Bogotá, en caso que no lo haya hecho, realicen las adecuaciones necesarias en las instalaciones de los salones comunales y oficinas de administración ubicadas en los pisos 2 y 3 de dichas propiedades horizontales, dando aplicación a las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y el desplazamiento de las personas con movilidad reducida o discapacidad, de conformidad con lo señalado en la resolución del Ministerio de Salud número 14861 de 1985, la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes, obras estas que se deberán materializar a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, a más tardar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme y debidamente ejecutoriada la presente decisión y previa obtención de las licencias y autorizaciones que correspondan."

Luego por auto del 21 de febrero de 2020, el Juzgado corroboró lo siguiente:

1. La entrega a satisfacción de fechas 11 de marzo, 30 de marzo y 03 de marzo de 2019, de los ascensores y adecuación de espacios en las propiedades horizontales Sabanagrande lotes 1A, 1B y superlote 4, respectivamente<sup>5</sup>.
2. Reiteración de entrega de ascensor y adecuación de espacios de fecha 23 de febrero y 11 de octubre de 2017, en las copropiedades Sabanagrande Superlotes 3 y 5, respectivamente<sup>6</sup>.
3. Cumplimiento de las normas urbanísticas de las obras de adecuación realizadas en las copropiedades Sabanagrande Superlotes 3 y 5<sup>7</sup>.
4. Certificado de conformidad expedido por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC, respecto a los superlotes 1A y 1B.
5. Certificado de garantía de los ascensores instalados en el Superlote 1B y 4.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento del fallo antes referido y de las órdenes dadas en auto posterior, se debe tener en cuenta que la garantía de los derechos colectivos amparados se dirigió concretamente respecto de los habitantes de los denominados Superlote 1 Etapa A, Superlote 1 Etapa B, Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5, de la urbanización Sabanagrande II, así como se precisó que la adecuación de los espacios para la accesibilidad a las instalaciones de los salones comunales y oficinas de administración ubicadas en los pisos 2 y 3 de las propiedades horizontales, debía hacerse

<sup>5</sup> Según Actas que obran de folios 1524 a 1538 y 1577 a 1600.

<sup>6</sup> Según Actas que obran de folios 1539 a 1540 y 1532 a 1534.

<sup>7</sup> Según Conceptos Técnicos 070A-JPG del 05 de abril de 2018 y 138A-JPG del 07 de mayo de 2018, proferidos por el Grupo de Gestión Políciva y Control Urbanístico de la Alcaldía Local de Fontibón obrantes a folios 1478 y 1481.

con el cumplimiento a las normas urbanísticas aplicables y los presupuestos técnicos contenidos en la resolución 14861 de 1985, la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes.

## 2.1 Análisis del Juzgado

Conforme a lo anterior, se procederá a verificar los documentos aportados por las partes únicamente respecto a los referidos predios, así como si las certificaciones y conceptos emitidos tienen relación directa con lo ordenado en las referidas providencias.

Así, lo requerido a la Alcaldía Local de Fontibón - Grupo de Gestión Políciva y Control Urbanístico se concretó a que, previa visita de inspección **certificara** si las obras y adecuaciones realizadas en la urbanización Sabanagrande II, **Superlote 1A, Superlote 1B, Superlote 3 y Superlote 4**, se encuentran conforme a la licencia otorgada, así como a las normas técnicas contenidas en la Resolución 14861 de 1985, la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes.

El Juzgado observa que frente a los referidos predios el ente territorial allegó lo siguiente:

1. Oficio 20205930445651 del 17 de febrero de 2020 en el que se relacionan visitas técnicas realizadas a, entre otro, los superlotes 1A, 1B, 3 y 4 de la referida urbanización<sup>8</sup>.
2. Informe Técnico de Visita y/o Verificación ITJRMA-00352-2020 del 15 de febrero de 2020, realizado en el Superlote 1B (Calle 14 # 108-97) de la urbanización Sabanagrande II, en la cual el Área de Gestión Políciva Jurídica de la Alcaldía Local de Fontibón verifica el cumplimiento a la Resolución 14861 de 1985, la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, en relación con las adecuaciones e instalaciones realizadas con consecuencia del fallo proferido en la presente acción popular, consistentes en un ascensor eléctrico y rampa en concreto contigua, concluyendo: "**OBRAS QUE PERMITEN LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA A LAS ÁREAS DEL CONJUNTO**"<sup>9</sup>.
3. Informe Técnico de Visita y/o Verificación ITJRMA-00351-2020 del 15 de febrero de 2020, realizado en el Superlote 3 (Calle 14 # 108-48) de la urbanización Sabanagrande II, en la cual el Área de Gestión Políciva Jurídica de la Alcaldía Local de Fontibón verifica el cumplimiento a la Resolución 14861 de 1985, la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, en relación con las adecuaciones e instalaciones realizadas con consecuencia del fallo proferido en la presente acción popular, consistentes en un ascensor eléctrico y rampa en concreto contigua, concluyendo: "**OBRAS QUE PERMITEN**

---

<sup>8</sup> Folios 1637 y 1638.

<sup>9</sup> Folios 1641 y 1642.

*LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA A LAS ÁREAS DEL CONJUNTO*"<sup>10</sup>.

4. Informe Técnico de Visita y/o Verificación ITJRMA-00350-2020 del 15 de febrero de 2020, realizado en el Superlote 4 (Calle 14 # 107 - 54) de la urbanización Sabanagrande II, en la cual el Área de Gestión Policiva Jurídica de la Alcaldía Local de Fontibón verifica el cumplimiento a la Resolución 14861 de 1985, la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, en relación con las adecuaciones e instalaciones realizadas con consecuencia del fallo proferido en la presente acción popular, consistentes en un ascensor eléctrico y rampa en concreto contigua, concluyendo: "OBRAS QUE PERMITEN LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA A LAS ÁREAS DEL CONJUNTO"<sup>11</sup>.
5. Informe Técnico de Visita y/o Verificación ITJRMA-00349-2020 del 15 de febrero de 2020, realizado en el Superlote 1A (carrera 106 # 13D - 49) de la urbanización Sabanagrande II, en la cual el Área de Gestión Policiva Jurídica de la Alcaldía Local de Fontibón verifica el cumplimiento a la Resolución 14861 de 1985, la Ley 361 de 1997 y el Decreto 1538 de 2005, en relación con las adecuaciones e instalaciones realizadas con consecuencia del fallo proferido en la presente acción popular, consistentes en un ascensor eléctrico y rampa en concreto contigua, concluyendo: "OBRAS QUE PERMITEN LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA A LAS ÁREAS DEL CONJUNTO"<sup>12</sup>.
6. Oficio 20215930692441 del 30 de septiembre de 2021, en el cual el Alcalde Local de Fontibón informa que<sup>13</sup>:
  - i) Dentro del desarrollo de control urbanístico la Inspección Distrital de Policía 9B adelantó actuaciones de verificación al Conjunto Residencial Sabanagrande, y concretamente frente a los lotes 1A, 1B y 4, constató uso adecuado de la licencia de ampliación e instalación de ascensores, sin que exista infracción urbanística frente a lo construido. En relación con el Superlote 3 informó que mediante Resolución 058 de 2021, se dispuso la inexistencia de conducta contraria a la integridad urbanística.
  - ii) En atención a la certificación emitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, se determinó el incumplimiento de las normas del sistema de transporte vertical en los predios denominados Superlote 1A (carrera 106 # 13D - 49), Superlote 1B (Calle 14 # 108-97), Superlote 4 (Calle 14 # 107 - 54) y Superlote 3 (Calle 14 # 108-48).

---

<sup>10</sup> Folios 1643 y 1644.

<sup>11</sup> Folios 1645 y 1646.

<sup>12</sup> Folios 1647 y 1648.

<sup>13</sup> Folios 1651 a 1668 y 1670 a 1689.

7. Frente a este último aspecto se observan Hojas de Verificación Acuerdo Distrital 470 de 2011, relacionado con la normas técnicas de transporte vertical, donde para cada uno de los predios en cuestión se establece lo siguiente<sup>14</sup>:

- Superlote 4 (Calle 14 # 107 - 54:

¿Cuenta con el certificado de inspección del medio de transporte en un lugar visible y público al momento de la verificación?	No cumple
¿El administrador o propietario cuenta con cronograma anual de mantenimiento preventivo para cada medio de transporte vertical?	No cumple
¿El sistema de transporte vertical y puertas eléctricas cuenta con interruptor de arranque y parada de emergencia adecuadamente señalizadas? -Verificar el funcionamiento del interruptor	No cumple
¿Cuenta con los procedimientos y protocolos específicos para atender los incidentes o accidentes que se presenten con el uso de los medios de transporte vertical o puerta eléctrica? Resolución 092 de 2014	No cumple
¿Cuenta con los protocolos, procedimientos y equipos específicos que incluya el aislamiento, señalización y la indicación sobre rutas o medios alternos que deban ser utilizados durante la realización de las operaciones de mantenimiento o revisión de los medios de transporte vertical u puertas eléctricas. Resolución 092 de 2014	No cumple

- Superlote 1A (carrera 106 # 13D – 49)

¿Cuenta con el certificado de inspección del medio de transporte en un lugar visible y público al momento de la verificación?	No cumple
¿El administrador o propietario cuenta con cronograma anual de mantenimiento preventivo para cada medio de transporte vertical?	No cumple
¿El sistema de transporte vertical y puertas eléctricas cuenta con interruptor de arranque y parada de emergencia adecuadamente señalizadas? -Verificar el funcionamiento del interruptor	No cumple

<sup>14</sup> Folios 1660, 1661, 1663 vuelto, 1681, 1682 y 1684 vuelto.

¿Cuenta con los protocolos, procedimientos y equipos específicos que incluya el aislamiento, señalización y la indicación sobre rutas o medios alternos que deban ser utilizados durante la realización de las operaciones de mantenimiento o revisión de los medios de transporte vertical u puertas eléctricas? Resolución 092 de 2014	No cumple
---	-----------

- Superlote 1B (Calle 14 # 108-97)

¿Cuenta con el certificado de inspección del medio de transporte en un lugar visible y público al momento de la verificación?	No cumple
¿Se cuenta con soportes de información del informe técnico y certificado de mantenimiento preventivo y correctivo donde se consigne la información y resultados concernientes a las evaluaciones realizadas?	No cumple
¿EL medio de transporte cuenta con las instrucciones de uso, advertencia y precauciones ubicadas en un lugar visible al público?	No cumple
¿El sistema de transporte vertical y puertas eléctricas cuenta con interruptor de arranque y parada de emergencia adecuadamente señalizadas? -Verificar el funcionamiento del interruptor	No cumple
¿Cuenta con los procedimientos y protocolos específicos para atender los incidentes o accidentes que se presenten con el uso de los medios de transporte vertical o puerta eléctrica? Resolución 092 de 2014	No cumple
¿Cuenta con los protocolos, procedimientos y equipos específicos que incluya el aislamiento, señalización y la indicación sobre rutas o medios alternos que deban ser utilizados durante la realización de las operaciones de mantenimiento o revisión de los medios de transporte vertical u puertas eléctricas? Resolución 092 de 2014	No cumple

- Superlote 3 (Calle 14 # 108-48)

La autoridad Distrital indicó que no fue posible realizar la visita de verificación a los sistemas de transporte vertical, pues el representante legal de la copropiedad no permitió el ingreso de los funcionarios al predio, por lo que remitió las actuaciones a la Inspección de Policía Distrital para que aplicara las medidas necesarias e iniciara las actuaciones administrativas pertinentes.

Por su parte, la Constructora Bolívar allegó los siguientes documentos que tiene que ver únicamente con lo requerido por el Juzgado:

1. Acta de entrega a satisfacción y certificado de garantía de fecha 14 de febrero de 2017, correspondiente al predio denominado Superlote 3 (Calle 14 # 108-48)<sup>15</sup>.
2. Acta de entrega a satisfacción y certificado de garantía de fecha 11 de marzo de 2019, correspondiente al predio denominado Superlote 1A (carrera 106 # 13D – 49)<sup>16</sup>.
3. Acta de entrega a satisfacción y certificado de garantía de fecha 11 de octubre de 2017, correspondiente al predio denominado Superlote 5 (carrera 106 # 14 – 89)<sup>17</sup>.

Así las cosas, de acuerdo con los informes y documentos allegados al plenario, así como a lo ya dispuesto en auto del 21 de febrero del 2020, encuentra el Juzgado que el fallo del 13 de junio de 2014, confirmado en segunda instancia en sentencia del 04 de diciembre del mismo año, aun no se encuentra cumplido por las siguientes razones:

Lo primero que debe precisarse es que en la sentencia proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, claramente se explicó que la Constructora Bolívar en conjunto con la Urbanización Sabanagrande Superlotes 1A, 1B, 3, 4 y 5, debían realizar las adecuaciones necesarias en las instalaciones de áreas comunes como salones comunales y oficinas de administración aplicando las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y el desplazamiento de las personas con movilidad reducida, entre ellas las contenidas en el Decreto 419 de 2008, la Ley 361 de 1997, Decretos 1538 de 2005 y 734 de 2012, puesto que estas instalaciones no tenían señalización, elementos como rampas, ascensor, materiales con textura u otros que permitieran el acceso seguro de esta población a lugares como parqueaderos, senderos peatonales y zonas comunes, así como al segundo y tercer piso, refiriendo además que la autoridad distrital había determinado el incumplimiento a dichas normas, así como a la norma técnica NTC 4143 de 1998.

Igualmente, y como consecuencia de las competencias y obligaciones que le asiste a la autoridad Distrital y Local, en este caso Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón, en la referida sentencia se ordenó a dicha entidad la realización de visitas técnicas y acompañamiento necesario para verificar que las intervenciones y adecuaciones se realizaran con el cumplimiento de las características y normas técnicas expedidas para el efecto.

Así las cosas, si bien la Alcaldía Local de Fontibón emitió informes técnicos respecto de los Superlotes 1A, 1B, 3, 4 y 5 de la Urbanización Sabanagrande

---

<sup>15</sup> Folios 1614 a 1616.

<sup>16</sup> Folios 1617 a 1625.

<sup>17</sup> Folios 1626 a 1629.

II, de conformidad con las normas urbanísticas según la licencia de construcción respectiva y enunció que las obras permiten la libre circulación de personas con movilidad reducida a las áreas del conjunto, en ellos no se indica de manera clara cuales fueron las normas urbanísticas y técnicas verificadas, en particular las referentes a libre y seguro acceso de las personas con movilidad reducida como lo ordenó la sentencia. En todo caso, la autoridad Distrital no cumplió lo requerido en auto del 21 de febrero de 2020, pues pese a que allegó los informes referidos con las falencias ya anotadas, no aportó certificación precisa donde señale si las obras y adecuaciones realizadas en los referidos predios se encuentran conforme o no, no sólo a la licencia otorgada, sino a las normas técnicas pertinentes, en especial las contenidas en la resolución 14861 de 1985, la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y demás descritas previamente.

Igualmente, debe señalarse que las personas con movilidad reducida son aquellas que debido a una discapacidad o que sin ser discapacitadas presentan algún tipo de limitación en su capacidad de relacionarse con el entorno al tener que acceder a un espacio o moverse dentro del mismo, por lo esta condición no ciñe solo a aquellas que tengan algún tipo de limitación física, sino también sensorial y mental. Por tanto, se insiste que la verificación y posterior certificación que debe emitir Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón debe ser clara al señalar el cumplimiento o no de la totalidad de normas y reglamentos técnicos vigentes al momento en que cobro ejecutoria la sentencia aquí proferida, aplicable para esta población, como por ejemplo, la existencia de materiales con textura u otros elementos que permitan el acceso seguro a la zonas comunes y administración de las personas con dificultad visual o sensorial, al igual que las rampas y ascensores instalados.

Ahora bien, en lo referente al cumplimiento de las normas técnicas de funcionamiento de los medios de transporte vertical, el Despacho debe precisar que lo requerido a la Constructora Bolívar frente al certificado de conformidad expedido por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC y certificado de garantía, se hizo bajo la premisa que este ya había hecho entrega de los ascensores a cada una de las copropiedades; el 11 de marzo, 30 de marzo y 03 de marzo de 2019, en los Superlotes 1A, 1B y 4, respectivamente, y el 23 de febrero y 11 de octubre de 2017, en los Superlotes 3 y 5, pero sólo frente a unos de estos la entrega se había efectuado con certificado de garantía, así como otros con certificación de la autoridad de acreditación.

Por tanto, la exigencia realizada a la constructora se refiere al cumplimiento de dichas normas técnicas al momento en que fueron entregadas las adecuaciones y dentro de la vigencia de la garantía de mantenimiento, y no de manera posterior, pues está claro que luego de esa fecha la obligación de mantenimiento y cumplimiento de las normas de seguridad y buen funcionamiento de los ascensores recae en la Copropiedad en cabeza de su administrador.

Nótese que respecto de los ascensores de los Superlotes 1A y 1B, Constructora Bolívar allegó en su momento los referidos certificados de

inspección emitidos por la Autoridad Nacional de Acreditación con fecha previa a la entrega de los mismos y dentro de la garantía de mantenimiento directo acordada por el término tres meses: así 08 de marzo de 2019<sup>18</sup> y 22 de marzo de 2019<sup>19</sup>, pero no la ha hecho respecto de los Superlotes 3, 4 y 5 de la Urbanización Sabanagrande II, tal y como se solicitó en auto anterior.

En ese sentido, la referida sociedad tampoco ha dado cumplimiento a la sentencia, ni al auto del 21 de febrero de 2020.

Por último, y dado lo que atañe a las específicas órdenes contenidas en el fallo proferido en este proceso, se insiste que la correcta instalación de los medios de transporte vertical, así como el cumplimiento de las normas técnicas, urbanísticas y demás relacionadas con las adecuaciones que garanticen la accesibilidad y el desplazamiento de las personas con movilidad reducida, se predica respecto de dicho momento, por lo tanto, los hallazgos relacionados en las visitas de inspección realizadas por el IDIGER, respecto de los Superlotes 3, 4, 1A y 1B, escapan del objeto o campo de acción de lo decidido en esta acción popular, dado que se refiere a aspectos que devienen del mantenimiento y uso posterior que debe cumplir la copropiedad respectiva, más aún si se tiene en cuenta que, como se expuso en precedencia los ascensores de los predios denominados 1A y 1B contaron con certificado de conformidad emitido por la ONAC al momento de su instalación y entrega.

Por tanto, tales asuntos corresponde investigarlos a la autoridad distrital respectiva, sin que corresponda a este Juez constitucional emitir en este proceso juicio alguno al respecto, pues escapa del ámbito de acción aquí fijado.

En razón a todo lo anterior, el Despacho requerirá, previa apertura de incidente de que trata el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, lo siguiente:

A Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón - Grupo de Gestión Políciva y Control Urbanístico o dependencia que tenga asignadas dichas funciones, que en el término máximo de un (1) mes siguientes a la notificación de este auto, realice y remita visita de inspección donde certifique si las obras y adecuaciones realizadas en la urbanización Sabanagrande II, Superlote 1A, Superlote 1B, Superlote 3 y Superlote 4, se encuentran conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida, entre ellas, las contenidas en la Resolución 14861 de 1985, la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 Decreto 419 de 2008, Decreto 734 de 2012, norma técnica NTC 4143 de 1998 y demás normas concordantes, especificando cuales fueron las normas verificadas y su alcance.

A Constructora Bolívar S.A. para que en el término máximo de cinco (5) días allegue certificado de conformidad expedido por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC de los ascensores instalados en los Superlote 3, 4 y

---

<sup>18</sup> Folio 1516.

<sup>19</sup> Folio 1519.

Radicación: 11001-3331 -003-2010-00252-00  
Demandante: Benjamín Polanía Rodríguez  
Demandado: Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón  
Asunto: Acción popular

5 de la Urbanización Sabanagrande II, de fecha previa a la entrega de los mimos o dentro del término de garantía de mantenimiento acordada con las copropiedades.

Vencido el plazo otorgado a cada una de las requeridas, el Comité de Verificación deberá convocar a reunión que se realice la última semana de junio de 2022, para constatar el cumplimiento cabal a lo aquí ordenado, y por tanto, el cumplimiento al fallo de la presente acción popular. En tal sentido, deberá allegar el respectivo informe dentro de la semana siguiente a que se lleve a cabo la reunión.

### Otro asunto

Observa el Juzgado que de folios 1691 a 1695 obra memorial presentado por la señora Ingrid Carolina Forero Cardozo, quien dice actuar en nombre del Conjunto Residencial Sabanagrande Reservado 2 – PH, para lo cual solicita no archivar el proceso por incumplimiento de la sentencia por parte de Constructora Bolívar

Al respecto relata que contra el Conjunto Residencial cursa acción popular 110013103035220200006700 ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, que busca amparar el derecho colectivo a la accesibilidad y desplazamiento para personas con movilidad reducida; proceso en el cual se solicitó llamar en garantía a la referida constructora.

Sobre este aspecto, el Despacho advierte que por un lado, la señora Forero Cardozo no allegó documento que acredite la calidad en que actúa, ni poder conferido por la persona jurídica a la cual dice representar, y en todo caso, se insiste que el amparo concedido en la presente acción se dio exclusivamente respecto de las personas jurídicas denominadas Superlote 1 Etapa A, Superlote 1 Etapa B, Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5, de la urbanización Sabanagrande II, y no frente a todas las copropiedades que la integran, sin que tampoco se acredite legitimación de quien presenta el referido memorial, para actuar en nombre de cada una de las mencionadas copropiedades. Además, lo relatado en su escrito escapa totalmente de la competencia de esta juzgadora, dado que se refiere a una acción popular distinta frente a la cual corresponde al Juez de conocimiento determinar lo que corresponda.

Por lo anterior, El referido memorial no será tenido en cuenta y el Juzgado se abstendrá efectuar pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

### DISPONE:

**Primero. Requerir previa apertura de incidente de desacato** a Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Fontibón - Grupo de Gestión Policiva y Control Urbanístico o dependencia que tenga asignadas dichas funciones, que en el **término máximo de un (1) mes** siguiente a la notificación de este auto, realice y remita visita de inspección donde certifique si las obras y adecuaciones realizadas en la urbanización Sabanagrande II, Superlote 1A, Superlote 1B,

Radicación: 11001-3331 -003-2010-00252-00  
Demandante: Benjamín Polanía Rodríguez  
Demandado: Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón  
Asunto: Acción popular

Superlote 3 y Superlote 4, se encuentran conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida, entre ellas, las contenidas en la Resolución 14861 de 1985, la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 Decreto 419 de 2008, Decreto 734 de 2012, norma técnica NTC 4143 de 1998 y demás normas concordantes, especificando cuales fueron las normas verificadas y su alcance, conforme a las razones expuestas en este auto.

En el mismo término se deberá informar el nombre completo, cargo y correo electrónico de notificaciones del funcionario responsable de dar cumplimiento a lo ordenado.

**Segundo. Requerir previa apertura de incidente de desacato** a la Constructora Bolívar S.A., a través de su apoderado y/o representante legal, para que en el término máximo de **cinco (5) días** allegue certificado de conformidad expedido por el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC de los ascensores instalados en los Superlote 3, 4 y 5 de la Urbanización Sabanagrande II, de fecha previa a la entrega de los mimos o dentro del término de garantía de mantenimiento acordada con las copropiedades, por las razones expuestas en la parte motiva.

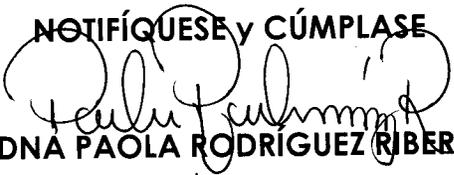
En el mismo término se deberá informar el nombre completo y correo electrónico de notificaciones de representante legal de la sociedad.

**Tercero. Ordenar** al Comité de Verificación, para que convoque a reunión que se realice la última semana de junio de 2022, para constatar el cumplimiento cabal a lo aquí ordenado, y, por tanto, el cumplimiento al fallo de la presente acción popular. En tal sentido, deberá allegar el respectivo informe dentro de la semana siguiente a que se lleve a cabo la reunión.

**Cuarto. Comuníquese** por correo electrónico el presente auto a la Defensoría del Pueblo y su delegada Ana Julia Ortiz Sierra a quien se reconoció por auto del 21 de febrero de 2020.

**Quinto. Abstenerse** de efectuar pronunciamiento respecto al memorial presentado el 05 de abril de 2022 por la señora Ingrid Carolina Forero Cardozo, por las razones expuestas.

**Sexto.** Vencidos los términos aquí dispuestos, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.